



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ACTA: HAMT-CT-EXT-026-2023
NO. DE CONTROL INTERNO: NCI/153/2023
NÚMERO DE FOLIO: 270511000015323
Teapa, Tabasco; a 23 de octubre de 2023.

VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las doce horas tres minutos del veintitrés de octubre de dos mil ventres, se encuentran reunidos en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco, ubicada en el Palacio Municipal, en Plaza de la Independencia S/N Col. Centro, la Lic. Juana Cerino Soberano, Lic. Nein López Acosta y Lic. Jorge Carlos Romero Ávila, integrantes del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco; siendo presidenta la primera y secretario el tercero de los mencionados, asimismo, como invitado permanente, cumpliendo con las atribuciones que le confiere la Ley, el Lic. Erick Leopoldo de la Cruz Aguilar, Titular de la Unidad de Transparencia a efectos de llevar a cabo la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2023, para lo cual se propone el siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum, en su caso;
II. Instalación de la sesión;
III. Lectura y aprobación del orden del día;
IV. Lectura de la solicitud con número de folio 270511000015323, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, radicada bajo el número de expediente NCI/153/2023; y análisis de las documentales susceptibles de ser clasificadas como Reserva Total de la información, solicitada por la Dirección de Administración mediante oficio DAM/717.10/2023.



- V. Discusión y aprobación en su caso de la clasificación de la información en la modalidad de Reserva Total, señalada en el oficio **DAM/717.10/2023**, suscrito por el Director de Administración.
- VI. Asuntos generales; y
- VII. Clausura de la Sesión.

**DESAHOGO DE LA SESIÓN**

I. En relación al primer punto del orden del día, se procede al pase de lista de los integrantes del Comité de Transparencia por parte del **Lic. Jorge Carlos Romero Ávila**, Secretario del Comité de Transparencia, quien cumplida las instrucciones informó que se encontraban presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que se declaró la existencia de quórum. -----

*Handwritten signature*

II. Habiéndose confirmado la existencia del quórum legal para sesionar, la Lic. Juana Cerino Soberano, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia, declaró legalmente instalada la **Vigésima Seexta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento del ejercicio fiscal 2023. -----

*Handwritten signature*

III. Para continuar con la sesión, el **Lic. Jorge Carlos Romero Ávila** dio lectura a la orden del día propuesta, así mismo, sometió a la aprobación de los integrantes, quienes a través de votación ordinaria y por unanimidad aprobaron la propuesta. -----

*Handwritten signature*

IV. Lectura de la solicitud con número de folio **270511000015323**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, radicada bajo el número de expediente **NCI/153/2023**; y análisis de las documentales susceptibles de ser clasificadas como **Reserva Total de la información**, solicitada por la Dirección de Administración mediante oficio **DAM/717.10/2023**. -----

V. Discusión y aprobación en su caso de la clasificación de la información en la modalidad de Reserva Total, señalada en el oficio **DAM/717.10/2023**, suscrito por el Director de Administración.-----

*Handwritten signature*

En desahogo de este punto del orden del día, se procedió al análisis y valoración de la documental remitida por el Titular de la Unidad de



Transparencia, en términos de lo previsto en los artículos 43 y 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47, 48 fracción II y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y se determine. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - El **tres de octubre de dos mil veintitrés**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia se recibió la solicitud de acceso a la información pública con números de folio **270511000015323** bajo los siguientes términos:

*"Solicito a usted los contratos de arrendamiento de vehículos para el uso de Seguridad Pública (en el caso de uso de patrullas), y también solicito a usted el control de inventario o número que identifique las unidades que están en función y cuántas están en mal estado (a falta de mantenimiento o descompuestas)." ... (Sic). A la cual se le asignó el número de control interno **NCI/153/2023**.*

**SEGUNDO.** - Para su atención se turnó a la Dirección de Administración, quién mediante oficio **DAM/717.10/2023** brindó respuesta en los términos siguientes:

*"En lo que refiere al **control de inventario o número que identifique las unidades que están en función y cuántas están en mal estado**, se acredita la hipótesis que justifica la restricción de la información solicitada, para que el Comité de Transparencia conforme a lo dispuesto en los numerales 48 fracción II y 143 fracción I del último ordenamiento citado confirme, modifique o revoque la clasificación de la totalidad de la información relacionada con el **número que identifique las unidades, número de las que se encuentran en mal estado y control de inventario respecto al parque vehicular adscrito a la Dirección de Seguridad Pública**; previa realización de la prueba de daño establecida en el artículo 112 de la LTAIPET y lo dispuesto en los numerales trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas..." (Sic).*

**TERCERO.** - En consecuencia, la Unidad de Transparencia, solicitó la intervención de este Comité de Transparencia, para que previo análisis del documento señalado en los puntos que anteceden, se proceda en



términos de lo previsto en los artículos 43 y 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47, 48 fracción II y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y se pronuncie respecto de su clasificación de la información en su modalidad de Reserva Total respecto al **inventario de los vehículos en activo e inactivo, así como el número de patrulla que integran la Dirección de Seguridad Pública.** -----

*[Handwritten signature]*

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - Con fundamento en los artículos 48 fracción II y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia, analizan la solicitud de clasificación de Reserva Total respecto al **inventario de los vehículos en activo e inactivo, así como el número de patrulla que integran la Dirección de Seguridad Pública,** planteada por la Dirección de Administración.

*[Handwritten signature]*

**SEGUNDO.**- Referente a la solicitud de reserva del **inventario de los vehículos en activo e inactivo, así como el número de patrulla que integran la Dirección de Seguridad Pública;** asiste razón al Director de Administración, efectivamente, la información podría ser utilizada por el crimen organizado y la delincuencia común en perjuicio de la seguridad pública del municipio y sus habitantes.

*[Handwritten signature]*

Información que este Sujeto Obligado como garante de la tutela de los datos reservados que tiene bajo su posesión, tiene la obligación de resguardar y por dichos elementos contenidos en el contrato no pueden ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a terceros, ya que al ser difundida la información relativa al inventario de los vehículos en activo e inactivo, así como el número de patrulla adscritas a la Dirección de Seguridad Pública, revelaría la capacidad reactiva que tiene el municipio para atender algún hecho delictivo.

*[Handwritten signature]*

En ese sentido este Comité de transparencia hace suyos los argumentos vertidos por la Dirección de Administración, los cuales se transcriben a continuación:

*“En lo que refiere al **control de inventario o número que identifique las unidades que están en función y cuantas están en mal estado**, se acredita la hipótesis que justifica la restricción de la información solicitada, para que el Comité de Transparencia conforme a lo dispuesto en los numerales 48 fracción II y 143 fracción I del último ordenamiento citado confirme, modifique o revoque la clasificación de la totalidad de la información relacionada con el **número que identifique las unidades, número de las que se encuentran en mal estado y control de inventario respecto al parque vehicular adscrito a la Dirección de Seguridad Pública**; previa realización de la prueba de daño establecida en el artículo 112 de la LTAIPET y lo dispuesto en los numerales trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

*Consecuentemente control o el listado debe hacer referencia a todas las unidades destinadas a funciones:*

- a) Administrativas y
- b) Operativas

*Entendiéndose por estas últimas (funciones operativas), aquellas a cargo de las Direcciones de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal que consisten en coordinar la organización, seguimiento, comunicación, estructuración entre todas las áreas bajo su mando, que por consecuencia genere programas de prevención del delito y de las infracciones penales o administrativas.*

*En otras palabras, en respuesta a lo peticionado por la persona se debe excluir el listado de unidades vehiculares activas e inactivas con el número que las haga identificables adscritas a la:*

- ❖ Dirección de Seguridad Pública

*Tal información por su naturaleza escapa del escrutinio público, de darse a conocer el inventario de unidades en activo se estaría develando el **parque vehicular** con que cuenta la Dirección de Seguridad Pública para atender un hecho delictivo y la capacidad que se tiene para operar en aquellos casos en que las corporaciones policiacas deben colaborar interinstitucionalmente.*

*Esto es, se estaría dando a conocer información de bienes muebles destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta remitir al artículo 147 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para mayor comprensión.*



El citado artículo precisa que, para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

El resguardo de esas instalaciones estratégicas queda a cargo de la Federación, que se coordinará con las Instituciones locales y municipales correspondientes por razón del territorio en el ejercicio de esta función, las cuales garantizarán la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario.

Congruente con lo expuesto, solicito la intervención del Comité de Transparencia para que en ejercicio de sus atribuciones confirme, modifique o revoque la clasificación de reserva total del listado de unidades vehiculares activas e inactivas con el número que las haga identificables adscritas a la Dirección de Seguridad Pública, que planteo, por tratarse de información que debe reservarse en términos de los artículos 146, 147 y 148 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 121 fracciones I, IV, VI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; décimo octavo, vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

#### **Información reservada**

La información sobre unidades vehiculares activas e inactivas con el número que las haga identificables de la Dirección de Seguridad Pública, es de naturaleza reservada, versa sobre el parque vehicular destinado a prevenir, investigar, proteger y salvaguardar el bienestar ciudadano; el parque vehicular forma parte elemental en el desarrollo de las funciones básicas de los cuerpos de policía como lo disponen los artículos 51 de Ley del Sistema de Seguridad Pública y 92 de la Ley Orgánica de los Municipios, ambos ordenamientos vigentes en el Estado.

### **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO** **Capítulo II**

#### **Disposiciones Comunes A Los Integrantes De Los Cuerpos Policiales.**

#### **Artículo 51. Atribuciones de las policías**

La función básica de los cuerpos de policía es prevenir el delito y preservar la paz y el orden público, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

**I. Prevención:** consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;

**II. Atención a víctimas y ofendidos del delito:** proporcionar auxilio a víctimas y ofendidos del delito, en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos



Penales y las respectivas leyes nacional y local de víctimas, para lo cual recibirán, en su caso, las denuncias o solicitudes respectivas;

**III. Investigación:** bajo la conducción y mando del ministerio público, participar en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, cumpliendo con las obligaciones y procedimientos que para el ejercicio de dicha atribución establecen el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable;

**IV. Reacción:** para lo que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales; y

**V. Protección y Custodia:** que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los que intervienen en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados. Así mismo, brindar los servicios de protección a las demás personas que la propia Ley señala.

### **La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco**

**Artículo 92.** A las Direcciones de Seguridad Pública y a la de Tránsito, corresponderá, en el ámbito de su competencia, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución federal, en la local, en las leyes, en el Bando de Policía y Gobierno, en los reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables, y tendrán a su cargo, además, el despacho de los asuntos que enseguida se enumeran:

a) La Dirección de Seguridad Pública tendrá a cargo las siguientes funciones:

I. Tener a su cargo la policía preventiva municipal;

II. Vigilar la seguridad física y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio;

III. Cuidar el orden y la paz pública que permitan la libre convivencia;

IV. Ejecutar las acciones que establezca la autoridad competente de acuerdo a los reglamentos respectivos;

V. Participar en la formulación de los convenios que se establezcan con el gobierno del Estado en los ramos de seguridad pública y ejecutar las acciones que se desprendan de dichos convenios;

VI. Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el presidente municipal; y

VII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.



Los miembros de las corporaciones policiacas mencionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la naturaleza de sus funciones y a sus relaciones con el Municipio, serán de carácter administrativo y estarán sujetos a lo establecido por las leyes correspondientes.

El listado sobre listado de unidades vehiculares activas e inactivas con el número que las haga identificables adscritas a la Dirección de Seguridad Pública deben ser clasificados, ya que al hacerse público podría ser utilizada la información por el crimen organizado y la delincuencia común en perjuicio de la seguridad pública del municipio y sus habitantes.

Siendo así, el derecho de acceso está regido por los principios de buena fe y máxima transparencia, por lo cual, en principio, la información en poder del Estado debe ser pública salvo las excepciones limitadas establecidas por la ley.

En todo caso, excepciones como “seguridad del Estado”, “defensa nacional” u “orden público” deben ser definidas e interpretadas de conformidad con el marco jurídico interamericano y, en particular, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Circunstancia que conlleva la restricción al listado de unidades motrices en activo e inactivo de la Dirección de Seguridad Pública a efecto de no dar a conocer datos relevantes como:

- **Número de Unidad**
- **Número de Unidades en activo**
- **Número de Unidades inactivas**

En ese sentido, el H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco está constreñido a garantizar la **reserva total de la información** por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 146, 147 y 148 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 121 fracciones XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del estado de tabasco; Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros.

### **Prueba de daño**

Con base en lo señalado en el artículo 112 de la Ley de la materia se realiza la prueba de daño a fin de justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;**



*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Estudio que se realizará igualmente observando lo estatuido en los numerales décimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del texto siguiente:*

*“...**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.*

*Al tenor de lo asentado, se analizan los supuestos señalados en el artículo 121 fracciones I, IV, VI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:*

*I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable*

*IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;*

*La información requerida por el solicitante deberá ser reservada en su totalidad, debido a que se refiere a datos sobre unidades vehiculares en activo de las Direcciones de Seguridad Pública de lo que se tiene, que su difusión escapa del escrutinio público por existir límites al derecho de acceso a la información acorde con los artículos 13 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*WEP*

*Stano*

*Quik*

*Rob*



En efecto, la restricción del derecho de acceso a la información es legítima en razón a que:

- a) Está autorizada por la ley y la Constitución;
- b) La norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampara actuaciones arbitrarias o desproporcionadas;
- c) La solicitud se motiva y se funda en la norma que lo autoriza;
- d) La ley establece un límite temporal a la reserva;
- e) La reserva opera respecto del contenido de las carátulas de las pólizas analizadas, pero no respecto de su existencia;
- f) La reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;
- g) Existe recurso para impugnar esta determinación.

En corolario de lo planteado, la restricción se traduce en que el derecho de acceso a la información protegido por la Convención Americana, **no es un derecho absoluto, sino de un derecho sujeto a limitaciones.**

Esto es, la restricción a la información referente a unidades vehiculares de corporaciones a cargo de la seguridad pública cumple los requisitos previstos en el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a saber:

- Al ser condición de carácter excepcional,
  - Consagración legal,
  - Objetivos legítimos,
  - Necesidad y
  - Proporcionalidad.

Meritorio de lo asentado, procede analizar el supuesto previsto en la fracción I del artículo 121 en relación con el 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tenor siguiente:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;**

En efecto la difusión de los datos sobre el listado de unidades vehiculares activas e inactivas con el número que las haga identificables, al servicio de Seguridad Pública Municipal representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, habida cuenta, que sería del dominio público información relativa al número de la unidad, así como la cantidad de unidades en activo con las que se cuenta, lo que representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que el crimen organizado y la delincuencia podrían identificar con facilidad las unidades automovilísticas con que cuentan las corporaciones encargadas de procurar la seguridad en el municipio, dejando al descubierto la capacidad de reacción de estas.



Por lo que este sujeto obligado considera que brindar la información sobre el parque vehicular de Seguridad Pública pone en riesgo la seguridad de la comunidad, de las corporaciones y los propios elementos.

Asimismo, se insiste en que la difusión de la información referente a las unidades que forman el inventario vehicular de Seguridad Pública no abona a la transparencia, el combate a la corrupción y la rendición de cuentas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y**

En una ponderación de derechos, la protección de los datos referentes la Seguridad Pública Municipal, la cual no sólo implica los vehículos, sino la protección de la vida de los elementos que operan, conducen o se trasladan en dichas unidades, está por encima del derecho de acceso a la información, por lo que difundir los datos que se solicita reservar en su totalidad, supera el interés general y supone un riesgo para las y los elementos de las Direcciones de Seguridad Pública.

Más allá del interés público todo sujeto obligado está constreñido a salvaguardar derechos de terceros por tratarse de un derecho constitucional protegido a su favor.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

A fin de salvaguardar la seguridad del municipio de Teapa, de las corporaciones, así como el derecho de las y los elementos de las Direcciones de Seguridad Pública con fundamento en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se solicita clasificar la totalidad de la información referente al control de inventario de Seguridad Pública por un periodo de tres años, periodo de reserva que correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Supuesto previsto en la fracción IV del artículo 121 en relación con el 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tenor siguiente:

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;**

Dar a conocer datos del inventario o número que identifiquen las unidades que este en función o en mal estado de los vehículos asignados a las corporaciones de Seguridad Pública, representa un riesgo PARA LA VIDA, LA SEGURIDAD Y LA SALUD de los servidores públicos adscritos o que operan las unidades vehiculares de las corporaciones encargadas de la seguridad pública, ya que sería más fácil identificar las unidades por el crimen organizado, dejándolos vulnerables ante posibles atentados, lo que representa un riesgo real, demostrable e identificable debido a que pondría en riesgo a los elementos operativos de las corporaciones.



Por lo tal, considero que proporcionar información referente a marca/unidad, pondría en riesgo la seguridad y la vida de los elementos policiacos que conducen estas unidades, así como de los habitantes del municipio en general.

**II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Al respecto, la reserva de la información encontrada en los expedientes del Departamento de Bienes Patrimoniales, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad de la seguridad del municipio, por tratarse de vehículos estratégicos en la prevención y persecución de delitos.

Supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 121 en relación con el 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tenor siguiente:

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La vida es el derecho fundamental consagrado en documentos fundamentales internacionales por lo que consideramos que reservar la información relativa a datos de vehículos, que son utilizados por personal de seguridad pública no es un medio restrictivo de acceso a la información, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en eminente riesgo la vida y la seguridad tanto de ellos como de sus familiares, así como provocar el mal uso de esa información para la clonación de vehículos que pueden usar las organizaciones delictivas, por lo tanto la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa un medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Supuesto previsto en la fracción VI del artículo 121 en relación con el 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tenor siguiente:

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Al respecto, considero que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que, proporcionar información de tal índole a un individuo, que podría o no pertenecer a un grupo delictivo, pondría en riesgo la seguridad pública y estabilidad del municipio al dar a conocer información como marcado o número asignado, herramientas indispensables en las tareas de persecución de delitos y de la prevención de estos.

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;**

Al analizar los datos solicitados, considero que brindarlos a cualquier persona ajena a las corporaciones de Seguridad Pública, representa un riesgo real, demostrable e

Hdez

Stor

Quik

Ros



identificable de perjuicio significativo al interés público, debido que son vehículos que protegen a los habitantes de un municipio y las familias que lo habitan, por lo tanto la información solicitada deberá ser reservada conforme a lo establecido en el artículo 146 de la Ley General de Sistema de Seguridad Pública último párrafo.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Por todo lo anterior planteado y conforme a lo especificado en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, consideramos que clasificar la información cuenta con un propósito genuino dado que se protege la seguridad no sólo de los elementos que conducen

estas unidades vehiculares, sino también de los habitantes del municipio, las familias y la comunidad en la que desarrolla la vida ordinaria; en razón de que revelar datos que de origen se encuentran restringido por disposición expresa de la Ley General de Seguridad Pública supone un riesgo para la vida, la seguridad y la salud de las personas descritas, asimismo, la restricción encuentra fundamento en bases, principios y disposiciones descritas en el documento que sustenta la clasificación solicitada.

Por lo tanto, al ser esta información parte de la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debe ser reservada de acuerdo al numeral 110 de la Ley en la materia.

Medida que se considera adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio para los habitantes del municipio, las corporaciones encargadas de procurar la seguridad del municipio, y los elementos de las Direcciones de Seguridad Pública.

Información que quedará bajo resguardo de la Dirección de Administración Municipal por el término de reserva planteado.” (Sic). -----

**SEXTO.-** En mérito de lo asentado, la información que solicita reservar la Dirección de Administración encuadra en los supuestos previstos en artículos 146, 147 y 148 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 121 fracciones I, IV, VI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; décimo octavo, vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Causales que obligan al H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco a tomar medidas para evitar la difusión sobre el **inventario de los vehículos en activo**



**e inactivo, así como el número de patrulla que integran la Dirección de Seguridad Pública**, ya que su difusión hará más daño que el beneficio de ser difundida.

Congruente a ello éste Comité de Transparencia puntualiza que la Dirección de Administración, al solicitar la clasificación de la información realiza la prueba de daño que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia justificando las causales que restringen el derecho de acceso a la información conforme al diverso 121 del ordenamiento invocado, por lo que, este Órgano Colegiado estima procedente confirmar la clasificación con carácter de reservado del **inventario de los vehículos en activo e inactivo, así como el número de patrulla que integran la Dirección de Seguridad Pública**, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente acta. -----

**SÉPTIMO.** – Por lo antes expuesto y fundado, después del análisis de las documentales remitidas por la Unidad de Transparencia, señalada en los considerandos de la presente Acta, este Órgano Colegiado mediante el voto por unanimidad de sus integrantes, emite los siguientes acuerdos:-----

**ACUERDO HAMT-026-153-23**

**Uno.-** Se **CONFIRMA** la clasificación total con carácter de reservado del **inventario de los vehículos en activo e inactivo, así como el número de patrulla que integran la Dirección de Seguridad Pública.**

**Dos.-** Se ordena a la titular de la Unidad de Acceso a la Información **emitir el acuerdo de Reserva Total de la información** atendiendo los lineamientos derivados del acta de Comité de Transparencia, para dar cumplimiento a la solicitud materia de esta acta.

**Tres. –** Se confirma la solicitud de reserva de la información por un término de tres años al resultar la medida proporcional y la menos dañina para la persona solicitante, al tratarse de información que únicamente debe estar a disposición de las autoridades no de la población en general.

Término de reserva que empezará a correr a partir del día siguiente al en que este Comité de Transparencia confirme la periodicidad de la reserva de la información.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**Cuatro.** - Notifíquese a la persona interesada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

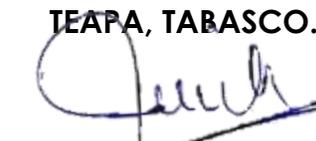
**VI.** En lo que respecta este punto, no se presentaron asuntos generales. ----

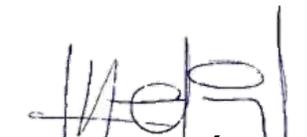
**VII.-** Al no existir otro asunto que tratar, siendo las **trece horas treinta y cinco minutos** de la fecha de encabezamiento, la Lic. Juana Cerino Soberano, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia, da por clausurados los trabajos de la presente Sesión, para lo cual en este acto los integrantes del Comité de Transparencia firmarán, al calce y al margen el acta correspondiente.

Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia. **Conste**-----

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.**

  
**LIC. JORGE CARLOS ROMERO AVILA**  
**SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
**LIC. JUANA CERINO SOBERANO**  
**PRESIDENTA Y PRIMER VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
**LIC. NEIN LÓPEZ ACOSTA**  
**TERCER VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
**LIC. ERICK LEOPOLDO DE LA CRUZ AGUILAR**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**HOJA DE FIRMAS DEL ACTA HAMT-CT-EXT-026-2023, DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO; EL VEINTITÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS -----CONSTE.**